

# DECRETO No. 931 DE 1956

(abril 20)

Emanado de la Presidencia de la República.

Por el cual se interpreta con autoridad el Decreto Extraordinario número 456 de 1956.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y.

## CONSIDERANDO:

Que por Decreto N<sup>o</sup> 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que la interpretación con autoridad de una norma legal corresponde, según el artículo 25 del Código Civil, al legislador;

Que en estado de sitio y por virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República puede estatuir en forma que iguala y aún supera al propio legislador, según interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia;

Que se hace necesario interpretar con autoridad el artículo primero del Decreto Extraordinario número 456 de 2 de marzo del presente año, a fin de evitar perjuicios a la comunidad,

## DECRETA:

Artículo primero.—La Jurisdicción Especial del Trabajo sólo conocerá de las demandas sobre reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, de que trata el artículo primero del Decreto Extraordinario número 456 de 2 de marzo de 1956, que se instauren a partir del dos (2) de abril del presente año, fecha de iniciación de la vigencia del referido Decreto.

Las demandas y juicios sobre los mismos asuntos, y los recur-

sos extraordinarios que se hubieren propuesto en ellos, cuyo conocimiento haya avocado la justicia ordinaria con anterioridad al 2 de abril del presente año, continuarán al conocimiento de la misma justicia ordinaria hasta su decisión definitiva.

Artículo segundo.—De la demanda de reconvencción que proponga el demandado en los juicios ordinarios de que trata el Art. primero del Decreto extraordinario número 456, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provenga de una misma causa que las de la demanda principal, conocerá también el Juez del Trabajo que haya avocado el conocimiento de ésta, en la forma y términos de los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo (Decreto extraordinario número 2158 de 1948).

Artículo tercero.—En los asuntos de que trata el artículo primero del Decreto extraordinario número 456 de 1956, también procede la conciliación antes de presentarse la demanda, ante el Inspector del Trabajo o el Juez competente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y concordantes del Código Procesal del Trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948).

Artículo cuarto.—El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y se entiende incorporado en el Decreto 456 de 1956. de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 del Código Civil y 58 del Código de Régimen Político y Municipal.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. E., a 20 de abril de 1956.

El Presidente de la República y todos sus Ministros.